

**DERECHOS
Y
DEBERES
DEL
GUARDIA CIVIL**



TOMÁS LORENZANA GONZÁLEZ

LEY ORGÁNICA 11/07, de 22 de octubre, Reguladora de los DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA GUARDIA CIVIL

Preámbulo

I

La evolución y adaptación de la Guardia Civil a la realidad social y a las necesidades que el servicio a los ciudadanos ha ido, progresivamente, demandando, ha sido una constante a lo largo de la dilatada historia del Cuerpo. Un hito esencial lo constituyó la aprobación de la Constitución Española de 1978, que incluyó una serie de previsiones en relación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que, para el caso de la Guardia Civil, adquieren mayor singularidad por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar.

En concreto, el artículo 104, en su apartado segundo, recogió una reserva por la que habría de ser, mediante una Ley Orgánica, como se regulase el futuro estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dicho mandato, cumplido a través de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha servido como marco a partir del cual se ha ido configurando el cuerpo normativo regulador aplicable a los miembros de la Guardia Civil.

Entre ese compendio de normas destacan ya sean las específicamente aprobadas para el Instituto armado —como son la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil—, o aquellas otras que resultan de aplicación por la naturaleza militar del Cuerpo.

II

En esta Ley se aborda la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos y garantizados para todos los ciudadanos, dando cumplimiento conjunto a las previsiones constitucionales que les reconocen y garantizan, a la vez que determinan que para diferentes grupos o sectores de los servidores públicos se puedan establecer limitaciones o condiciones en su ejercicio. Condiciones que vienen justificadas por las responsabilidades que se les asignan y que, en todo caso, están definidas y proporcionadas a la naturaleza y a la trascendencia que el mantenimiento de la seguridad pública exige de los responsables de su garantía.

Se reconoce, a la vez, la existencia de cauces de participación y expresión para los miembros de la Guardia Civil mediante el reconocimiento de asociaciones profesionales y la creación de un órgano de participación de éstas.

Tres son, pues, los grandes objetivos que inspiran esta Ley:

- en primer lugar, y al hilo de lo ya expuesto, dotar a la Guardia Civil de un auténtico Estatuto regulador, propio y completo, en el que se enmarquen los derechos y deberes de sus integrantes, superando así el tratamiento excesivamente parco contemplado en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
- en segundo lugar, que esa regulación responda a la realidad social del Cuerpo y a lo que la sociedad exige de sus miembros. Los acentuados procesos de modernización que han tenido lugar en la sociedad española desde la aprobación de la Constitución de 1978 y la instauración de la democracia no han dejado de surtir efectos en un colectivo tan enraizado y entrelazado con la propia sociedad como es la Guardia Civil. Se hace por ello necesario acompasar los valores y pautas propios de un Instituto Armado de naturaleza militar con el desenvolvimiento diario de unas funciones básicamente poli-

ciales ligadas a la problemática de una sociedad dinámica, innovadora y celosa de sus derechos democráticos como es la España del siglo XXI.

- y, por último, y con una especificidad mayor, el Estatuto recoge, por primera vez, el derecho de asociación profesional de los Guardias Civiles, que ya había determinado su extensión, forma de ejercicio y configuración de las asociaciones profesionales. Dicha regulación del asociacionismo profesional encuentra un complemento destacado en el Consejo de Guardia Civil, que se crea como órgano de participación de los Guardias Civiles, mediante representantes de sus miembros, sean o no afiliados a una asociación profesional.

III

El Título I, dedicado a las disposiciones de carácter general, en su único artículo delimita el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, consistente en determinar la específica regulación de los derechos y libertades constitucionales, así como los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil.

El desarrollo de las especialidades en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas que corresponden a los Guardias Civiles, se ha realizado en el Título II partiendo de la premisa de que, salvo las excepciones y puntualizaciones que expresamente contenga la Ley, dicho catálogo es coincidente con el del resto de ciudadanos.

- en primer lugar, destaca el tratamiento que se efectúa sobre la intangibilidad de la igualdad en el régimen interno y funcionamiento del Cuerpo, así como el mandato a las autoridades para garantizar la igualdad profesional entre los hombres y mujeres que integran el Cuerpo de la Guardia Civil.
- en el caso del derecho de libertad de residencia y circulación, la Ley contiene determinadas previsiones que amparen las limitaciones que puedan aplicarse a dichos derechos en virtud del cumplimiento de los servicios que corresponden a los Guardias Civiles.
- así mismo, esta Ley ha puesto especial énfasis en reforzar los mecanismos para garantizar la igualdad real y efectiva entre los hombres y mujeres de la Guardia Civil, evitando así discriminaciones personales o profesionales.

Y, especialmente, destaca el reconocimiento a los Guardias Civiles del derecho fundamental de asociación en una doble vertiente: la genérica, que podrán ejercer de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación; y la específicamente profesional, cuyo tratamiento detallado se efectúa posteriormente.

El catálogo de derechos encuentra su correlativa enunciación de los deberes de los miembros de la Guardia Civil. De esta manera, el Título III se inicia con el deber de acatamiento a la Constitución y el ordenamiento jurídico, incluyendo las obligaciones propias de los Guardias Civiles en aspectos tan relevantes como el respeto a la jerarquía y la subordinación, que el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones sea siempre legítimo, así como lo relativo a las obligaciones profesionales de residencia, incompatibilidades y sometimiento a reconocimientos psicofísicos para determinar su aptitud para el servicio.

Tras incluir en el Título IV aquéllos que se configuran, simultáneamente, como derechos-deberes (defensa de España o uso de uniforme), la Ley recoge, en su Título V, el catálogo de los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil, determinando el marco al que habrá de ajustarse, posteriormente, la normativa de desarrollo que se apruebe en relación con aspectos tan relevantes para la vida de los Guardias Civiles como la jornada, el horario, la prevención de riesgos laborales, la presentación de quejas o su régimen retributivo.

Extraordinariamente importante, y objeto del Título VI, es la regulación, absolutamente

novedosa, del derecho de asociación profesional de los Guardias Civiles, lo que venía constituyendo una realidad fáctica, amparada incluso por el Tribunal Constitucional, pero desconocida formalmente por el ordenamiento jurídico.

El régimen jurídico por el que se regulará el asociacionismo profesional en la Guardia Civil será el que recoge la propia Ley —que comparte algunos rasgos con el de otros colectivos, estos sí previstos en la Constitución, como los Jueces, Magistrados y Fiscales—, y permitirá la creación de asociaciones profesionales integradas, exclusivamente, por miembros de la Guardia Civil para la promoción de los intereses profesionales de sus asociados, sin que, en ningún caso, sus actuaciones puedan amparar o encubrir actividades que les están expresamente vedadas, como las de naturaleza sindical, la negociación colectiva, la huelga o la adopción de medidas de conflicto colectivo.

A partir de estas premisas, se contemplan aspectos esenciales para configurar las asociaciones profesionales, como su carácter no lucrativo, la posibilidad de obtener subvenciones públicas, los medios que se ponen su disposición, así como las condiciones para que las asociaciones puedan celebrar reuniones en centros oficiales de la Guardia Civil.

Los requisitos establecidos para la constitución de las asociaciones profesionales son escasamente limitativos y similares a los exigidos, con carácter general, para el resto de asociaciones, debiendo ser presentados los Estatutos en el Registro Específico que, a tal fin, existirá en el Ministerio del Interior.

La Ley, finalmente, crea y regula en su Título VII el Consejo de la Guardia Civil, un nuevo órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros de la Guardia Civil y de la Administración, con el fin de mejorar tanto las condiciones profesionales de los Guardias Civiles como el funcionamiento de la propia Institución.

De esta forma, los Guardias Civiles elegirán a los representantes en el Consejo de sus respectivas Escalas mediante un procedimiento electoral, al que podrán concurrir las propias asociaciones, así como las agrupaciones de electores no asociados que se pudieran constituir a tal fin.

TITULO I

Disposición general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica regula los derechos que corresponden y los deberes que son exigibles a los miembros de la Guardia Civil en desarrollo del régimen de los derechos y libertades públicas establecidos por la Constitución, y de los principios del Estado social y democrático de Derecho, con las particularidades derivadas de su carácter de Instituto Armado de naturaleza militar.
2. **Los alumnos de los Centros Docentes de la Guardia Civil están igualmente sujetos a lo previsto en esta Ley Orgánica.**
3. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en situaciones administrativas en que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal¹.

TITULO II

Del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas

Artículo 2. Titularidad.

Los Guardias Civiles son titulares de los derechos fundamentales y de las libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en la presente Ley Orgánica.

Artículo 3. Igualdad.

1. En el régimen interno y funcionamiento de la Guardia Civil **no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna** por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de la Guardia Civil la **igualdad entre el hombre y la mujer** sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente en la prestación del servicio, en el sistema de ingreso, formación, situaciones administrativas, ascenso y acceso de la mujer a todos los niveles de mando y organización del Instituto.

Artículo 4. Libertad personal.

Los miembros de la Guardia Civil **sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las Leyes y en la forma en que éstas dispongan.**

¹ Ver art. 87 y ss de la Ley 29/2014.- Están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones quienes se encuentren en situación de:

- ✓ Activo
- ✓ Excedencia voluntaria, apartados: e) Violencia de género; f) Ingreso directo C. Militares de Formación; g) Actividad terrorista
- ✓ Suspenso de empleo
- ✓ Suspenso de funciones
- ✓ Reserva

Artículo 5. Derecho a la intimidad y a la vida privada.

1. Los miembros de la Guardia Civil tienen garantizados los derechos a la **intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones**, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos **el pabellón que tuviera asignado el Guardia Civil en su unidad se considerará domicilio habitual.**

2. **El jefe de la unidad**, centro u órgano donde el Guardia Civil preste sus servicios **podrá autorizar, de forma expresamente motivada, el registro personal o de los efectos y pertenencias que estuvieren en los mismos, cuando lo exija la investigación de un hecho delictivo.** El registro se realizará con la **asistencia del interesado y en presencia de, al menos, un testigo.**
3. **Los datos relativos a los miembros de la Guardia Civil estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.**

Artículo 6. Libertad de desplazamiento y circulación.

1. **Sin perjuicio de las limitaciones** que deriven del cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana, y de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, los miembros de la Guardia Civil **tienen derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional.**
2. Los Guardias Civiles **deberán comunicar previamente a sus superiores los desplazamientos al extranjero**, a los que se aplicarán las mismas limitaciones que a los desplazamientos por territorio nacional.

Artículo 7. Libertad de expresión y de información.

1. Los Guardias Civiles tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, **con los límites que establece su régimen disciplinario, el secreto profesional y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.**
2. **En asuntos de servicio o relacionados con la Institución el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical, y de reserva².**

Artículo 8. Derecho de reunión y manifestación.

1. *Derogado por Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto.- La misma Ley dispone que será de aplicación a los miembros de la Guardia Civil el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se transcribe a continuación:*

El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión pero **no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.**

Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

Las reuniones de Guardias Civiles en dependencias oficiales deberán ser comunicadas previamente al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá no autorizarlas por causa del funcionamiento del servicio.

² Ver art. 19, sobre el deber de reserva

2. En todo caso **no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de Guardia Civil.**

Artículo 9. Derecho de asociación.

1. Los Guardias Civiles tienen derecho a asociarse libremente y a constituir asociaciones, **de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 104.2 de la Constitución, y en esta Ley Orgánica, para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales.**
2. Las asociaciones de Guardias Civiles que **no tengan fines profesionales**, se regirán por lo dispuesto en este artículo y por las **normas generales** reguladoras del derecho de asociación.
3. **Las asociaciones de Guardias Civiles creadas con fines profesionales se regularán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley**, siendo de aplicación supletoria las normas generales reguladoras del derecho de asociación³.
4. Los Guardias Civiles miembros de una asociación tienen derecho a participar activamente en la consecución de los fines de ésta, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.
5. **Las asociaciones de Guardias Civiles no podrán llevar a cabo actividades políticas o sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.**

Artículo 10. Derecho de sufragio.

1. Los Guardias Civiles ejercerán el derecho de voto de acuerdo con lo establecido en el régimen electoral general. **Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para posibilitar su ejercicio**, especialmente cuando deban prestar servicio coincidiendo con jornadas electorales y durante sus misiones en el extranjero.
2. Los Guardias Civiles **no podrán disfrutar del derecho de sufragio pasivo** en los términos que establezca la legislación de régimen electoral general.

Artículo 11. Derecho de sindicación.

Los Guardias Civiles **no podrán ejercer el derecho de sindicación.**

Artículo 12. Derecho de huelga.

Los Guardias Civiles **no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.**

Artículo 13. Derecho de petición.

Los Guardias Civiles podrán ejercer el derecho de petición, **de forma individual**, en los casos y con las formalidades que señala la legislación reguladora del derecho de petición.

Artículo 14. Acceso al Defensor del Pueblo.

Los Guardias Civiles **podrán dirigirse directa e individualmente al Defensor del Pueblo**, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Defensor del Pueblo.

³ Ver art. 36 y siguientes

TÍTULO III

De los deberes de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 15. Acatamiento a la Constitución y al Ordenamiento jurídico.

Los miembros de la Guardia Civil tienen el deber de **respetar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico**, así como el de **proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana**.

Artículo 16. Jerarquía, disciplina y subordinación.

Los miembros de la Guardia Civil deberán adecuar su actuación profesional a los **principios de jerarquía, disciplina y subordinación**. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar el cumplimiento de **órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes**.

Artículo 17. Respeto a la integridad física y moral.

Los miembros de la Guardia Civil están obligados a observar estrictamente las **normas sobre el uso legítimo de la fuerza**, debiendo tener siempre presente el respeto a la vida y a la integridad física y moral de la persona.

Artículo 18. Neutralidad e imparcialidad.

1. Los miembros de la Guardia Civil **no podrán fundar ni afiliarse a partidos políticos o sindicatos ni realizar actividades políticas o sindicales**.
2. En el cumplimiento de sus funciones, los Guardias Civiles **deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical**, respetando los **principios de imparcialidad y no discriminación** por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 19. Reserva en asuntos profesionales.

Los miembros de la Guardia Civil **están sujetos a la legislación general sobre secretos oficiales y materias clasificadas**. Igualmente, tienen el **deber de guardar secreto profesional y el debido sigilo respecto de aquellos hechos o informaciones no clasificadas** de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones⁴.

Artículo 20. Deber de cooperación en caso de catástrofe.

En los casos de declaración de los **estados de alarma, excepción o sitio**, o cuando así **se disponga en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana, emergencia grave, situación de urgente riesgo o calamidad pública**, los Guardias Civiles **se presentarán en su dependencia de destino o en la más próxima** y se pondrán a disposición inmediata de las autoridades correspondientes⁵.

Artículo 21. Residencia y domicilio.

1. Siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de las obligaciones profesionales, **podrá autorizarse, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fijación del domicilio en un municipio distinto del de destino**.
2. El Guardia Civil tendrá la **obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal con objeto de facilitar su localización**. En todo caso, se deberán

⁴ Ver art. 7.17, 8.8 y 9.5 de la L. O. Régimen Disciplinario

⁵ Ver art. 7.11 de la L. O. Régimen Disciplinario (Falta muy grave)

facilitar los medios de localización que permitan a todo Guardia Civil atender puntualmente sus obligaciones profesionales⁶.

Artículo 22. Incompatibilidades.

Los Guardias Civiles estarán sometidos al régimen general en materia de incompatibilidades de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las incompatibilidades más rigurosas que pueda establecer su normativa específica.

Artículo 23. Reconocimientos psicofísicos.

Los Guardias Civiles tienen la **obligación de someterse a los reconocimientos psicofísicos necesarios para determinar su aptitud para el servicio**. Reglamentariamente se establecerá la forma y plazos derivados de esta obligación.

TÍTULO IV

De los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 24. Defensa de España.

Los Guardias Civiles tienen el **derecho y deber de defender España** de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica de defensa nacional.

Artículo 25. Uso del uniforme y de armas.

Los miembros de la Guardia Civil tendrán el **derecho y el deber de utilizar el uniforme reglamentario, así como el deber de portar armas para la prestación del servicio**, de acuerdo con las normas que regulen dichos usos, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. Formación y perfeccionamiento.

Los miembros de la Guardia Civil tendrán el **derecho y, en su caso, el deber de participar en los cursos y en las actividades formativas** destinadas a mejorar su capacidad profesional y facilitar su promoción de acuerdo con los criterios objetivos de selección que se establezcan para el acceso a dichas actividades. Estos criterios deberán respetar los principios que regulan la carrera profesional.

TÍTULO V

De los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 27. Carrera profesional.

Los Guardias Civiles tienen derecho al desarrollo de su carrera profesional, especialmente al régimen de ascensos, destinos, condecoraciones y recompensas, de acuerdo con los principios **de igualdad, mérito, capacidad** y de conformidad con las normas que la regulen.

Artículo 28. Régimen de horario de servicio.

1. El horario de servicio de los miembros de la Guardia Civil, **sin perjuicio de su disponibilidad permanente para el servicio**, será el determinado reglamentariamente. Las modalidades para su prestación y el cómputo de dicho horario se fijarán atendiendo a las necesidades del servicio.
2. Sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones, para la de-

⁶ Ver art. 9.4 de la L. O. Régimen Disciplinario (Falta leve)

terminación de la jornada y el horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, se tendrá en cuenta la **conciliación de la vida familiar y laboral** del Guardia Civil.

3. Los Guardias Civiles tienen derecho a **conocer con antelación suficiente su jornada y horario de trabajo** y, en su caso, el régimen de turnos, **sin perjuicio de las alteraciones que puedan estar justificadas** por las necesidades del servicio o por motivos de fuerza mayor.
4. Las compensaciones a que hubiera lugar por la modificación de la jornada de trabajo se determinarán reglamentariamente.

Artículo 29. Vacaciones, permisos y licencias.

1. Los miembros de la Guardia Civil tendrán derecho a disfrutar de las vacaciones, permisos y licencias previstos por la **legislación general** de los funcionarios de la Administración General del Estado, adaptado reglamentariamente a las funciones y cometidos del Cuerpo.
2. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos propios de la Guardia Civil, **su duración y forma de ejercicio quedarán determinadas reglamentariamente.**

Artículo 30. Defensa y seguro de responsabilidad civil. (Modificado por Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio)

1. La administración está obligada a proporcionar a los Guardias Civiles defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones, en los términos que reglamentariamente se establezca.
2. La administración concertará un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Guardias Civiles, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 31. Prevención de riesgos laborales y protección de la salud.

Los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a una **protección adecuada en materia de seguridad y salud en el trabajo**, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas.

La Administración General del Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de la Institución al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud, y **proporcionará los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión**, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.

Artículo 32. Protección social.

1. Todos los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a disfrutar de un **régimen de protección social** que incluya la asistencia sanitaria y prestaciones en caso de enfermedad e incapacidad en los términos previstos por la ley.
2. El Régimen de **Clases Pasivas del Estado** se aplicará con carácter general al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 33. Presentación de quejas.⁷

1. El Guardia Civil podrá presentar, en el ámbito de su unidad, centro u organismo, quejas relativas al **régimen de personal, a las condiciones y a la calidad de vida** en las unidades, **siempre que no hubiese presentado recurso** sobre el mismo asunto. El procedimiento de presentación y tramitación de las quejas será regulado reglamentariamente.
2. Las quejas **se presentarán por el cauce reglado**. Si no fueran debidamente atendidas o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente ante el órgano responsable de personal de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Secretaria de Estado de Seguridad.

Artículo 34. Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades.

Al incorporarse a su destino, los Guardias Civiles serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben, especialmente, y, en su caso, de las que les correspondan temporalmente en los supuestos de sucesión de mando o sustitución.

Artículo 35. Retribuciones.

Los miembros de la Guardia Civil tendrán derecho a una remuneración acorde con su empleo, destino y puesto de trabajo que desempeñe, y que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y riesgo que comporta su misión, así como especificidad de los horarios de trabajo y peculiar estructura.

TÍTULO VI

De las asociaciones profesionales

Artículo 36. Ámbito, duración y finalidad de la asociación.

Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles **deberán tener ámbito estatal**, se constituirán por **tiempo indefinido** y tendrán por **finalidad principal** la satisfacción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados y la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros.

En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

Artículo 37. Régimen económico.

1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las **cuotas de sus afiliados** u otros recursos económicos que prevean sus Estatutos.

En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.

2. La percepción, en su caso, de **subvenciones públicas se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado**.
3. El régimen económico de las asociaciones profesionales estará sometido a los **principios de transparencia y publicidad**.

Artículo 38. Derechos de las asociaciones.

1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán **derecho a realizar propuestas y dirigir peticiones** relacionadas con sus fines a las autoridades competentes en

⁷ Ver artículo 100 Ley 42/99, del Régimen de Personal

los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las asociaciones profesionales podrán **asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados**, así como **representarlos legítimamente** ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas en materias que afecten al ámbito profesional del Guardia Civil, **salvo en aquellos supuestos en los que dicha representación esté excluida**.
3. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles **podrán promover candidaturas para la elección de miembros del Consejo de la Guardia Civil** y de cualesquiera otros órganos de participación o de representación que se establezca, así como **para la elección de miembros de los órganos de representación, gobierno y dirección de las mutualidades, asociaciones y restantes entes de previsión social y asistencial oficialmente constituidos por miembros de la Guardia Civil**, cuando así lo prevea su normativa específica.

Artículo 39. Composición.

1. **Para poder afiliarse** a las asociaciones profesionales, los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil **deberán encontrarse en cualquier situación administrativa** en que, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal, **conserven derechos y obligaciones inherentes a su condición de Guardia Civil**.⁸

Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los guardias civiles que pertenecieran a una de estas asociaciones, **podrán, tras su pase a retiro, permanecer asociados a la misma, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos**.

2. Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil **sólo podrán afiliarse a asociaciones profesionales formadas exclusivamente por miembros del propio Cuerpo**. Dichas asociaciones no podrán agruparse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del referido Cuerpo. No obstante, **podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter**.
3. **Los alumnos de centros docentes de la Guardia Civil que no ostenten la condición de Guardia Civil no podrán asociarse**.
4. **Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional**.

Artículo 40. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo que, en todo caso, queden garantizados los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y garantizar la seguridad ciudadana.

Artículo 41. Exclusiones.

Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el **ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de las mismas, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo**, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley Orgánica a los miembros de la Guardia Civil, especialmente los regulados en los artículos 7 y 8.

⁸ Ver art. 87 y ss de la Ley 29/2014.- Están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones quienes se encuentren en situación de:

- ✓ Activo
- ✓ Excedencia voluntaria, apartados: e) Violencia de género; f) Ingreso directo C. Militares de Formación; g) Actividad terrorista
- ✓ Suspenso de empleo
- ✓ Suspenso de funciones
- ✓ Reserva

Artículo 42. Representantes de la asociación.

Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos Guardias Civiles **en situación de servicio activo** que, **teniendo la condición de afiliados, hayan sido designados** para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior.

Artículo 43. Asociaciones representativas.

Serán consideradas asociaciones profesionales representativas las que **hubieran obtenido en las elecciones al Consejo de Guardia Civil, al menos, un representante o, en dos de las Escalas, el diez por ciento de los votos** emitidos en cada una de ellas.

Artículo 44. Derechos de las asociaciones profesionales representativas.

1. Las asociaciones profesionales representativas **deberán ser informadas y consultadas en el proceso de elaboración de proyectos normativos** que afecten a las condiciones profesionales de los miembros de la Institución.
2. Igualmente, **participarán, en su caso, en los grupos de trabajo o comisiones** que se constituyan para el tratamiento de los aspectos profesionales.
3. Asimismo, podrán **formular propuestas, elevar informes, dirigir peticiones y formular quejas** a las autoridades competentes.

Artículo 45. Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales representativas.

1. Reglamentariamente **se regulará el acceso** de los miembros de las asociaciones que formen parte del Consejo de la Guardia Civil y un representante designado por las asociaciones profesionales representativas que no formen parte de dicho Consejo, **a los acuartelamientos e instalaciones** para participar en actividades propias del asociacionismo profesional, que, en cualquier caso, exigirá previa comunicación al jefe de la unidad, centro u órgano, **no pudiendo tales actividades interrumpir o menoscabar el normal funcionamiento de los servicios.**
2. Igualmente, **se regulará reglamentariamente** el derecho de los representantes de las asociaciones que cuenten con vocales en el Consejo de la Guardia Civil a disponer del **tiempo, horas mensuales y permisos** para el desarrollo de actividades relacionadas con su condición.

Artículo 46. Medios para las asociaciones.

En todas las unidades, centros u órganos se habilitarán lugares adecuados para la exposición de los anuncios o comunicaciones de las asociaciones profesionales.

Artículo 47. Otros derechos.

1. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles tendrán **derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales** de la Guardia Civil como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán **fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios.** Su celebración requerirá **solicitud previa al jefe de la unidad,** centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.
2. **La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas,** y en la misma se hará constar la **fecha, hora y lugar** de la reunión, y los **datos de los firmantes** que acrediten ostentar la representación de la asociación conforme a

su Estatutos para convocar la reunión.

Si antes de las **veinticuatro horas anteriores** a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

Artículo 48. Constitución e inscripción de la asociación profesional.

1. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles **quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro** de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior.
2. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que **se acompañará el texto de los estatutos y el acta fundacional**, indicando quiénes de éstos actúan como representantes.
3. La inscripción sólo podrá denegarse cuando la composición de la asociación no se adecúe a lo dispuesto en el artículo 39 o cuando los Estatutos no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica o en los demás supuestos previstos en las normas reguladoras del derecho de asociación en general.
4. **El plazo de inscripción** en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior **será de tres meses** desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. **Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.**
5. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

Artículo 49. Estatutos.

Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio y el ámbito nacional de su actividad.
- c) Los fines y actividades de la asociación, descritos en forma precisa.
- d) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
- e) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las modalidades.
- f) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimiento para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos y las personas o cargos para certificarlos, así como los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, y el número de asociados necesarios para poder convocar sesiones o proponer asuntos en el orden del día.
- h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.

- j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Artículo 50. Responsabilidad.

Las asociaciones profesionales **responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos** estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias. **También responderán por los actos de sus afiliados**, cuando se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se acredite que dichos afiliados actuaban por cuenta de sus respectivas asociaciones profesionales.

Artículo 51. Suspensión y disolución.

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de Guardias Civiles quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.

TITULO VII

Del Consejo de la Guardia Civil

Artículo 52. Consejo de la Guardia Civil.

Bajo la **presidencia del Ministro del Interior**, o persona en quien delegue, se crea el Consejo de la Guardia Civil como órgano colegiado en el que participarán **representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de los Ministerios del Interior y de Defensa**, con el fin de **mejorar las condiciones profesionales de su integrantes, así como el funcionamiento del Instituto**.

Artículo 53. Composición del Consejo.

1. Integran el Consejo de la Guardia Civil:

- a) **En representación de los miembros de la Guardia Civil:** los **vocales elegidos** por los integrantes del Instituto mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. El número de estos representantes **se determinará por Escalas**, correspondiendo a cada una de ellas **un vocal en el Consejo y uno más por cada 6.000 guardias civiles** que estuvieran en activo en dicha Escala.
- b) **En representación de la Administración General del Estado:** los **vocales nombrados** por los **Ministros del Interior y de Defensa** hasta alcanzar **igual número de representantes** que los que hubieran sido elegidos por los miembros del Instituto.

2. Actuará como **Secretario** el representante de la Administración General del Estado que designe el Presidente.

Artículo 54. Funciones del Consejo.

El Consejo de la Guardia Civil tendrá las siguientes facultades:

1. **Tener conocimiento y ser oído previamente** en las siguientes cuestiones:

- a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de la Guardia Civil.
- b) Determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Régimen retributivo.
- d) Programas de enseñanza y planes de formación de la Guardia Civil.

- e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
 - f) Planes de previsión social complementaria.
 - g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los Guardias Civiles.
2. **Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias** que se dicten sobre las citadas materias.
 3. **Conocer las estadísticas trimestrales** sobre el índice de **absentismo** y sus causas, sobre los **accidentes en acto de servicio** y **enfermedades profesionales** y sus consecuencias, sobre los **índices de siniestralidad**, así como los **estudios periódicos o específicos** que se realicen sobre **condiciones de trabajo**.
 4. **Analizar y valorar las propuestas y sugerencias** planteadas por los Guardias Civiles sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten.
 5. **Colaborar con la Administración** para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el **mantenimiento e incremento de la productividad**.
 6. **Participar en la gestión de obras sociales para el personal**, cuando así lo determine la normativa correspondiente
 7. **Recibir información trimestral sobre política de personal**.
 8. Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

Artículo 55. Funcionamiento del Consejo.

Las sesiones del Consejo de la Guardia Civil podrán ser **ordinarias y extraordinarias**.

El Consejo se reunirá, **en sesión ordinaria**, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez **cada tres meses**.

El Consejo se reunirá **en sesión extraordinaria** cuando lo convoque su **Presidente**, a iniciativa propia o a solicitud de una **tercera parte de los vocales del Consejo**, que deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

Mediante Real Decreto se establecerá el reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil, así como las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria y desarrollo del procedimiento de designación de sus Vocales.

Artículo 56. Elección a miembros del Consejo.

1. Serán **electores** los Guardias Civiles en situación de **servicio activo o reserva**. Serán **elegibles** los que estuvieren en situación de **servicio activo** en la correspondiente Escala.
2. Los candidatos a la elección se presentarán mediante **listas de ámbito nacional para cada una de las Escalas**, debiendo pertenecer a la Escala a cuya elección se presenten.
3. **Podrán presentar candidatos tanto las asociaciones profesionales** legalmente constituidas como las **agrupaciones de electores**, siempre que la agrupación esté formada, **al menos, por el 10% de los efectivos** incluidos en el censo electoral de la Escala a la que se presente la candidatura.

En el caso de las agrupaciones de electores, los firmantes, cuya identificación deberá constar de manera fehaciente, no podrán tener la condición de afiliados a alguna asociación profesional del Cuerpo de la Guardia Civil, ni avalar a más de una candidatura.

4. Las listas de candidatos **deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir, más**

igual número de suplentes.

5. **Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir.** Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.
6. **Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.**
7. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados. **La verificación del cumplimiento de dichos requisitos corresponderá a la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil.**
8. **La duración del mandato de los representantes será de cuatro años,** pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Si en ese tiempo pasaran a situación administrativa diferente del servicio activo, perderán la condición de representantes.
9. Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento electoral.

Artículo 57. Derechos de los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Los vocales del Consejo de la Guardia Civil, en representación de los miembros de la Institución, tendrán los siguientes derechos:

1. **Libre circulación por las dependencias de su unidad electoral,** sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.
2. **Libre distribución de publicaciones** referidas a cuestiones profesionales o asociativas.
3. **Acumulación en uno de los miembros de la candidatura** de los créditos de tiempo, horas mensuales y permisos, previa comunicación a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
4. **No discriminación en su promoción profesional** en razón del desempeño de su representación.

Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas.

En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, los miembros de la Guardia Civil, en su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, **pasen a depender del Ministro de Defensa o queden integrados en Unidades militares,** se regirán por la normativa sobre derechos y libertades aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. Régimen especial de agrupación de Escalas.

A los efectos de la elección de los miembros del Consejo de la Guardia Civil, se considerará que constituyen **una sola Escala,** por un lado, **la Superior de Oficiales y la Facultativa Superior,** y, por otro, la de **Oficiales y la Facultativa Técnica.**

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Se modifica la letra c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Los miembros de las Fuerzas Armadas habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y al resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación. Los miembros de la Guardia Civil se regirán por su normati-

va propia.»

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que pasan a tener la siguiente redacción:

1. «Artículo 3. Juramento o promesa ante la Bandera de España.

Para adquirir la condición de Guardia Civil será necesario prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

El juramento o promesa se realizará ante la Bandera asumiendo el compromiso de defender a España y de proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.»

2. «Artículo 91. Normas aplicables.

Los Guardias Civiles tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en la presente Ley, así como en el resto de normas que les sean de aplicación por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar.»

3. «Artículo 92. Consejo de la Guardia Civil.

1. El Consejo de la Guardia Civil es el órgano colegiado de participación de representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Administración General del Estado con el fin de mejorar las condiciones profesionales de sus integrantes, así como el funcionamiento de la Institución.
2. Los Guardias Civiles podrán dirigirse directamente al Consejo de Guardia Civil para plantear propuestas y sugerencias sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten. Este procedimiento no resultará de aplicación a las peticiones, quejas y recursos, que se tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo V de este Título.»

Disposición transitoria primera. Convocatoria de las primeras elecciones al Consejo de la Guardia Civil.

En el plazo de **nueve meses** a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio del Interior procederá a la **convocatoria de las primeras elecciones** a representantes de los miembros de la Institución en el Consejo de la Guardia Civil.

Las elecciones se celebrarán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Disposición transitoria segunda. Funcionamiento transitorio del Consejo Asesor de Personal.

El Consejo Asesor de Personal al que se refiere el artículo 92 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, **continuará desarrollando las funciones derivadas de dicha disposición hasta el día anterior al de la constitución del Consejo de la Guardia Civil**, extinguiéndose a partir de entonces.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en esta Ley Orgánica.
2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica no se aplicará a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, en cuanto afecta al derecho de asociación profesional, el apartado 1 del artículo 181 de las Reales Ordenanzas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre.

Disposición final primera. Naturaleza de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

Artículos 22 y 23.

Artículos 25 a 35, ambos inclusive.

Artículos 37, 46, 49 y 50.

Artículos 52 a 56, ambos inclusive.

Las Disposiciones adicionales segunda y cuarta.

Las Disposiciones transitorias.

La Disposición derogatoria.

La Disposición final segunda.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo previsto en el apartado tercero de la Disposición Adicional cuarta, que entrará en vigor el mismo día de la constitución del Consejo de la Guardia Civil.

(Publicado BOE nº 254, de 23 de octubre)

Orden General número 13, dada en Madrid el día 3 de diciembre de 2007

ASUNTO: Del ejercicio de ciertos derechos que, reconocidos en la Ley Orgánica 11/2007 de 23 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, no precisan desarrollo reglamentario.

PREAMBULO

La Ley Orgánica 11/2007, de 23 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, ha determinado los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas que gozan todos los componentes de la Guardia Civil en cuanto a su condición de ciudadanos españoles, estableciendo los límites en su ejercicio exigibles a los mismos, precisamente por su condición de protectores de derechos y libertades, y garantes de la seguridad ciudadana.

Asimismo, la citada ley orgánica, ha regulado también, tanto los Deberes de los miembros de la Guardia Civil, como aquellos que se configuran, simultáneamente como Derechos-Deberes, estableciendo igualmente sus Derechos Profesionales.

Un elevado número de estos derechos y deberes, cualesquiera que sea su consideración (derecho fundamental, deber, derecho-deber o derecho profesional) o titularidad (Guardias Civiles o Asociaciones Profesionales, éstas últimas objeto también de regulación en la citada norma legal), requerirán, en aplicación del mandato establecido en la propia ley orgánica, de un desarrollo reglamentario específico.

Entre aquellos otros derechos que la ley orgánica establece, y en los que no se fija en la misma el mandato de desarrollo reglamentario, se han identificado tres casos en los que se considera necesario dictar unas normas, que permitan agilizar el ejercicio de estos derechos, proporcionando al mismo tiempo unos criterios uniformes sobre su aplicación.

De esta forma, son derechos objeto de regulación en la presente Orden General, los relativos a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades al incorporarse los Guardias Civiles a su destino; las referidas al derecho de reunión en dependencias oficiales, ya sean las propias de Guardias Civiles, o específicas de las asociaciones profesionales de la Guardia Civil, como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional; y, por último, las establecidas respecto al derecho que asiste a las asociaciones profesionales a que se habiliten lugares adecuados para la exposición de sus anuncios o comunicaciones en todas las unidades, centros u órganos de la Guardia Civil. En virtud de todo lo anterior, he tenido a bien DISPONER:

PRIMERO. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden General, dictar normas relativas al ejercicio de ciertos derechos que, incluidos en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, así se considera necesario. La finalidad es agilizar la aplicación de estos derechos, y proporcionar a los mandos y personal de las Unidades, unos criterios uniformes sobre su aplicación.

Las presentes normas tienen en cuenta los principios y regulación establecida en la citada Ley Orgánica 11/2007, a la cual se ajustan en todo momento la aplicación de las mismas.

SEGUNDO. Derecho de los Guardias Civiles a ser informados de sus funciones, deberes y responsabilidades al incorporarse a su destino (art.34 de la L.O. 11/2007).

1. Al incorporarse a su destino, los Guardias Civiles serán informados por sus jefes inmediatos, en la forma que éstos últimos consideren más adecuada, de los aspectos que figuran en el artículo 34 de la L.O. 11/2007.

2. Para proporcionar dicha información, que seguirá preferentemente la estructura reflejada en el anexo 1, se podrán utilizar los datos contenidos, tanto en el Libro de Normas de Régimen Interior o Libro de Organización de la Unidad, ambos regulados en la Orden General 5/1998, de 10 de marzo, del Régimen Interior, como en los diferentes Manuales de los Servicios, y en su caso, cualquier otra documentación oficial que pueda ser de utilidad para los mencionados fines.

3. La información suministrada, relativa a las funciones, deberes y responsabilidades que le incumben, (que deberá incluir al menos lo especificado en el anexo 1 respecto a las Leyes Orgánicas 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil), lo serán sin perjuicio del resto de misiones, funciones y obligaciones, que la legislación vigente establece para los miembros de la Guardia Civil.

TERCERO. Derecho de reunión de los Guardias Civiles en dependencias oficiales de la Guardia Civil (art. 8.2 de la L.O. 11/2007).

La apreciación por los distintos Jefes de Unidad, del funcionamiento del servicio como causa para la no autorización de reuniones de Guardias Civiles en dependencias oficiales, se concreta en la existencia de razones justificadas, que deberán acreditarse debidamente por su incidencia en el servicio, de acuerdo a lo reflejado en el artículo cuarto, apartado 1

Ello sin perjuicio de que, con carácter previo a dicha denegación, pueda sugerirse otro horario o dependencia para la celebración de la reunión.

CUARTO. Derecho de las asociaciones profesionales de Guardias Civiles a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales de la Guardia Civil (art. 47 de la L.O. 11/2007).

1. La consideración por los distintos Jefes de Unidad, Centro u Órgano de que el servicio pueda verse afectado como causa para denegar la autorización de este tipo de reuniones, se utilizará con carácter limitado, y de forma justificada en que, efectivamente se pueda dar tal circunstancia, lo que implicaría, entre otros casos, la deficiente realización del servicio, la alteración de las condiciones de trabajo al resto del personal en dependencias oficiales, o la utilización de estas últimas para otros fines preferentes relacionados con el servicio.

Ello sin perjuicio de que, con carácter previo a dicha denegación, pueda sugerirse otro horario o dependencia para la celebración de la reunión.

2. Se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la L.O. 11/2007.

QUINTO. Derecho de las asociaciones profesionales a que se habiliten lugares adecuados para la exposición de sus anuncios o comunicaciones en todas las unidades, centros u órganos del Cuerpo (art. 46 de la L.O. 11/2007).

1. Las diferentes Jefaturas y Servicios en el órgano Central, y las Zonas y Comandancias, o Unidades o similares en el nivel periférico, adquirirán, con cargo a sus créditos descentralizados del Capítulo II, los medios adecuados, en cuanto a tabloneros de anuncios o similares, que permitan la efectividad de lo referido en el artículo 46 de la L.O. 11/2007.

Una vez adquiridos los mismos, se harán llegar a todas las unidades, centros u órganos dependientes de las mismas, al objeto de que por los mandos de éstas se instalen en lugar en

donde se garantice y concilie, el fácil acceso al tablón por parte de los componentes de la unidad, con la debida reserva, que en su caso sea necesaria, con respecto al público en general.

2. La norma general será de un tablón en cada Unidad, Centro u órgano del Cuerpo, si bien en atención a la entidad y estructura de aquellas, podrá distribuirse por las unidades referidas en el apartado 1 del presente artículo un número mayor de tablonés.

Disposición Final 1.ª Desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 11/2007.

Por parte de la Dirección Adjunta Operativa, Subdirecciones Generales y Gabinete, según corresponda, se elaborarán los proyectos normativos necesarios para iniciar el trámite del desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 11/2007.

Disposición Final 2.ª Entrada en Vigor.

La presente Orden General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

EL DIRECTOR GENERAL,

JOAN MESQUIDAFERRANDO

ANEXO 1

INFORMACIÓN A PROPORCIONAR POR LOS JEFES INMEDIATOS A LOS GUARDIAS CIVILES AL INCORPORASE A SU DESTINO

INFORMACIÓN RELATIVA A LA UNIDAD

FINES DE LA UNIDAD.

(Puede extraerse normalmente del epígrafe correspondiente a “misiones y cometidos” del libro de Organización, y en su caso, del Manual del Servicio).

ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD.

(Puede extraerse normalmente de los epígrafes correspondientes a “encuadramiento”, “dependencias”, “relaciones” y “estructura de la Unidad” del libro de Organización, y en su caso, del Manual del Servicio).

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD.

(Igual que en el punto anterior).

RIESGOS ESPECÍFICOS DEL DESTINO O SERVICIO.

(Información que al respecto pueda disponerse en la Unidad).

FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES QUE LE INCUMBEN

FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES.

(Se proporcionará como mínimo, y en cuanto a la información de carácter general, el texto literal de los artículos incluidos en el capítulo II del Título I y en los capítulos II y III del Título II de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el de los comprendidos en los Títulos III y IV de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil).

(Por su parte, y de forma específica con respecto a la dependencia o servicio en la unidad de destino, la información a proporcionar en este apartado, puede extraerse normalmente de los apartados de funciones y cometidos que, correspondiente al servicio o dependencia en cuestión, figure en el epígrafe de “Estructura” del Libro de Organización, y en su caso del Manual del Servicio correspondiente).

FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES.

(en su caso, para supuestos de sucesión de mando o sustitución)

(Igual que en el apartado anterior, si bien excluyendo lo relativo a las Leyes Orgánicas 2/86 y 11/2007, y referido a los que, en su caso, puedan corresponder temporalmente, en supuestos de sucesión de mando o sustitución).

ORDEN INT/3939/2007, de 28 de diciembre, por la que se habilita el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.

La Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, establece las condiciones para que las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles queden válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado en el Ministerio del Interior.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de establecer el cauce para que el ejercicio del derecho de asociación profesional de los guardias civiles sea real y efectivo se hace necesario dictar la presente Orden.

Por todo ello y en su virtud, dispongo:

Primero. *Finalidad.*—La presente Orden tiene por finalidad la habilitación y la determinación de las reglas básicas de funcionamiento del Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Segundo. *Constitución de las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.*—Las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.

Tercero. *Adscripción.*— El Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles queda adscrito a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, dependiendo orgánicamente de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil.

Cuarto. *Funciones.*

1. El Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles adecuará su actuación y desarrollará las funciones que se determinan al respecto en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, de acuerdo con la misma y con su normativa reglamentaria de desarrollo, y supletoriamente, en todo lo que sea aplicable, con en el régimen general sobre asociaciones fijado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y en el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

2. Sin perjuicio de todas las competencias que le atribuye la normativa anteriormente citada, constituyen funciones del Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles las siguientes:

- a) Servir de órgano de recepción y tramitación de las solicitudes de inscripción que realicen las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.
- b) Comprobar la adecuación de las solicitudes de inscripción relativas a las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles a las exigencias de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y en especial, del contenido de sus estatutos a los requisitos determinados en el artículo 49 de la citada Ley.
- c) Tramitar las solicitudes de inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles de los representantes de dichas asociaciones profesionales en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y certificar, en su caso, el asiento de dicha inscripción a instancia de cualquier órgano de la Administración o de otros interesados.
- d) Comprobar que la denominación de las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles que soliciten su inscripción no sean similares o induzcan a error o confusión con las de otras asociaciones profesionales de su misma clase

previamente inscritas, así como que se deduzca claramente su carácter profesional.

- e) Solicitar cuantos informes se consideren precisos en la tramitación de las solicitudes de inscripción y, en especial, los de los servicios jurídicos del Departamento.
- f) Proponer la resolución de inscripción o denegación de inscripción de las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, y de los demás actos, hechos o acuerdos susceptibles de inscripción.

Quinto. Órgano competente para resolver.— El órgano competente para resolver la inscripción o la denegación de inscripción a que se refiere la presente Orden será el Ministro del Interior, quien podrá delegar esta competencia en cualquier otro órgano del Departamento, con rango mínimo de Director General.

Disposición final primera. Habilitación para desarrollo.

Se autoriza al Secretario de Estado de Seguridad a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de diciembre de 2007.—El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

(Publicada en el BOE nº 4, de 4 de enero)